

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 526

Panamá, 17 de mayo de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado **Ricardo Rodolfo Dustin Martinelli Meléndez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 1837 de 5 de diciembre de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Ricardo Rodolfo Dustin Martinelli Meléndez** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 1837 de 5 de diciembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Salud**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Jefe de Presupuesto que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 038 de 14 de enero de 2016, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, **“por alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”**, falta administrativa cuya naturaleza es **de máxima gravedad**; por consiguiente, **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 102 (numeral 6) del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación administrativa seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto de la Nota 77/JDEPA/AL de 15 de octubre de 2014, a través de la cual la Jefa Nacional del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, informó que el actor, **Ricardo R. Martinelli Meléndez, se encontraba vinculado en inspecciones sanitarias a barcos pesqueros, sin detentar la idoneidad correspondiente para ello** (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, mediante el Informe de Auditoría 16-ODAI-2014 de septiembre de 2014, referente a la evaluación de los registros contables, controles y procedimientos de las operaciones realizadas en el departamento en mención, **se pudo comprobar que el referido funcionario incurrió en la comisión de una conducta gravísima**, al realizar dichas inspecciones sin la idoneidad que se requiere, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 84 de 10 de junio de 1996, referente a **la autoridad competente para realizar los controles sanitarios; por lo que mal puede el ex servidor argumentar que la entidad demandada inobservó lo dispuesto en las disposiciones legales que estima infringidas**.

Finalmente, también destacamos que con respecto al silencio administrativo que, según el actor, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución**.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 121 de 31 de marzo de 2016, por medio del cual **no admitió** el documento visible a foja 25 del expediente, **aducido por el actor y objetado por esta Procuraduría**, que contiene la Nota 77/JDEPA/AL de 15 de octubre de 2014, referente a los hallazgos encontrados durante la auditoría realizada, por no

cumplir con el requisito de autenticidad que exige el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante el original del folleto que contiene el Reglamento Interno del Ministerio de Salud; la copia autenticada del acto acusado; el original de la Nota DRH-AL-2014 de 12 de diciembre de 2014, por medio de la cual se notificó al actor de su destitución; los originales de diversas solicitudes realizadas por el recurrente para la obtención de copias autenticadas del expediente; el original de la notificación al accionante de la formulación de cargos, expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; entre otros documentos. En adición, se admitió una prueba de informe solicitada por **Ricardo R. Martinelli M.**, a fin que el Ministerio de Salud remitiera una copia autenticada del expediente de personal del accionante; el expediente que contiene el proceso disciplinario seguido a éste; la resolución que ordenó su destitución y el Informe de Auditoría realizado al Departamento de Protección de Alimentos de la entidad demandada (Cfr. fojas 17-24, 33-38 y 75-78 del expediente judicial).

En ese contexto, tal y como consta en el expediente disciplinario aportado por el Ministerio de Salud, una vez terminada la investigación administrativa, se rindió el Informe de Auditoría 16-ODAI-2014 de 1 de septiembre de 2014, relacionado con la evaluación de los registros contables, controles y procedimientos de las operaciones llevadas a cabo en el Departamento de Protección de Alimentos (DEPA), en el cual se advirtieron diversas fallas administrativas en distintas áreas; motivo por el cual **se recomendó dar inicio al proceso disciplinario de los funcionarios responsables, entre éstos, el ahora demandante.** Producto de lo anterior, mediante la Nota 77/DDEPA/AL de 15 de octubre de 2014, la Dirección de Recursos Humanos junto con la Dirección de Salud Pública de la institución en comento, solicitaron que se le aplicara al accionante la sanción máxima *“por extralimitarse en sus funciones y no cumplir las normas vigentes de salud pública, tal como fue corroborado en los hallazgos evidenciados en la auditoría interna realizada al programa de productos pesqueros”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 1-4 del expediente disciplinario).

En este escenario, se procedió a notificarle al recurrente de los cargos endilgados en su contra, razón por la cual el actor, **Ricardo R. Martinelli Meléndez**, el 27 de octubre de 2014, **presentó sus descargos**; empero, una vez evaluadas todas las piezas procesales y elementos probatorios recabados en la investigación disciplinaria, entre éstos, las **declaraciones voluntarias del ex servidor** y otro funcionario, la Dirección Nacional de Recursos Humanos junto con el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, remitieron al Ministro de dicha entidad el Informe de recomendación final, fechado 11 de noviembre de 2014, indicando que *“El hecho de haber recibido entrenamientos en el área de inspección, **no lo exime de responsabilidad, siendo el señor RICARDO MARTINELLI, un funcionario administrativo no idóneo, y no debió realizar las inspecciones, ni firmarlas como ‘Inspector Oficial’.** Cabe destacar que, al prestar servicios como abogado del DEPA, éste tenía pleno conocimiento de las normas vigentes en la materia, lo cual podría considerarse como un agravante de los hechos.”* (La negrilla corresponde a este Despacho) (Cfr. fojas 11-19, 20, 21 del expediente disciplinario e Informe de Auditoría 16-ODAI-2014).

Lo anterior, **demuestra** que la decisión adoptada por el Ministerio de Salud **fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad**; por lo que **los argumentos y razonamientos expuestos por el recurrente carecen de sustento fáctico jurídico**; de ahí que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de

hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '**la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 1837 de 5 de diciembre de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, ni el silencio administrativo y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

